



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Buga, Enero catorce de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO. C.S

DEMANDANTE: EDINSON PARRA GIRALDO.

DEMANDADOS: GABRIEL DIAZ SERNA

EIDY JOHANA LONDOÑO

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en atención a lo decidido por el superior jerárquico, Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, quien mediante providencia No. 1267 del 15 de diciembre de 2021, inadmitió el recurso de apelación concedido frente al auto interlocutorio No. 2363 del 11 de diciembre de 2019 y exhortó al despacho a atender y resolver el recurso de reposición y en subsidio formulado por la apoderada judicial de los demandados en este asunto, señores **GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO**, contra el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia.

Es así, que volviendo sobre lo anterior, y revisada la parte considerativa y resolutive el auto interlocutorio No. 2663 del 11 de diciembre de 2019, nada se dijo sobre los argumentos presentados por la apoderada judicial de los demandados en este asunto, por lo que se procederá de conformidad¹.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial del extremo pasivo, contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2256 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122 de propiedad del demandado **GABRIEL DÍAZ SERNA**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente, no compartir la decisión del despacho, en disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122 de propiedad del demandado **GABRIEL DÍAZ SERNA**, por no reunir los requisitos del numeral segundo del artículo 467, toda vez que para la realización del trámite especial de la garantía real, se requiere que el bien objeto de prenda, no registre embargo en el certificado de tradición del mismo.

Refiere además, que el presente proceso y el decreto de la medida de embargo, fue iniciado con anterioridad al procedo de aprehensión y entrega del bien por pago directo, que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal Cali Valle, por lo que no se explica que ese juzgado, admitiera la referida demanda, ante el registro previo de la medida de embargo y sin tener la competencia para ello, dado que el demandado es vecino

¹ Ver folios 141 al 144 cuaderno No 2.



de esta ciudad y no de Cali Valle, y sin que el demandado señor **GABRIEL DÍAZ SERNA** haya sido notificado dentro del referido asunto.

También repara el hecho que no haya certificación autenticada expedida por el Juzgado 28 Civil Municipal Cali Valle sobre la existencia del proceso radicado 760014003028-2019-00350-00, sino tan solo copia del auto interlocutorio 014 del 15 de julio de 2019.

Solicita reponer para revocar el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2256 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122 de propiedad del demandado **GABRIEL DÍAZ SERNA**.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha Noviembre 20 de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, pronunciándose al respecto la apoderada judicial del acreedor prendario **BANCO W.S.A**, en el sentido que el apoderado judicial del extremo activo, no puede pretender la inscripción de un embargo por parte de la entidad acreedora, pues están frente a un proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN POR PAGO DIRECTO, que tienen un trámite especial el cual estipula que la inscripción del inicio de la ejecución no se hace ante la secretaria de tránsito a la que pertenezca el vehículo, sino ante el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias COMFECAMARAS, lo que fue aportado al escrito de solicitud de levantamiento de embargo, sin el cual no se hubiese admitido dicho trámite por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali Valle.

Por último, sostiene que respecto a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, esto es que con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el referido vehículo, enfatiza que al ser su representado el acreedor prendario – **BANCO W.S.A**-, tienen prelación sobre las demás acreencias que haya podido adquirir el demandado. Que para el caso, la entidad bancaria acreedora, hizo valer su derecho a través del trámite ya referido, y en la actualidad está pendiente el trámite de adjudicación por el proceso de aprehensión y entrega del bien por pago directo iniciado el 21 de mayo de 2019, por lo que solicita negar el recurso aquí interpuesto por la parte actora y demandada.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar el numeral tercero del auto por medio del cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122 de propiedad del demandado **GABRIEL DÍAZ SERNA**.

Al caso establecen el primer inciso del artículo 462 del C. G del P, numerales primero y segundo de la ley 1676 de 2013.

CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. “Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal(..)”



Artículos primero y segundo de la ley 1676 de 2013

OBJETO DE LA LEY. *“Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”.*

ÁMBITO DE APLICACIÓN. *“Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”*

De acuerdo con lo antes expuesto, en primer lugar debe entenderse por prenda, la expresión **“garantía mobiliaria”**, según lo dispuesto en la ley 1676 de 2013.

Volviendo sobre la providencia recurrida, se tiene que el argumento del despacho para haber procedido al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo tantas veces referido, obedeció al hecho que el acreedor prendario en este asunto **-BANCO W.S.A-**, acudió al trámite establecido en la ley 1676 de 2013, a fin de hacer valer su crédito, finalidad de la citación que debe hacerse conforme a la anterior disposición legal.

Además, dada la prerrogativa a favor del acreedor prendario **-BANCO W.S.A-** y atendiendo que hizo valer su crédito en proceso separado, se hace imperiosa la necesidad de cancelar el embargo aquí decretado.

Frente a los reparos presentados por la recurrente, se expone lo siguiente:

El acreedor prendario que tiene prelación legal en el pago, se sometió a ejecución por pago directo, como tal el pago directo se pactó directamente entre acreedor y deudor, mediante la satisfacción del crédito directamente con el bien dado en garantía, ante el incumplimiento de la obligación, lo cual no requiere orden judicial porque ya se dispuso contractualmente entre las partes, restando únicamente la decisión judicial que ordena la entrega del bien al acreedor garantizado,

De tal manera, que el contrato de garantía más la decisión judicial de entrega, constituye el título que legitima al acreedor garantizado como su titular de dominio, actos que este juzgado no puede entrar a objetar ni desconocer.

Ahora sobre los argumentos en particular expuesto por la recurrente, y motivo de rechazo sobre las actuaciones surtidas por el Juzgado 28 Civil Municipal Cali Valle, son asuntos en los que este despacho no puede inferir dada la autonomía del mismo en sus decisiones.

Sobre el argumento de que no se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 467, toda vez que para la realización del trámite especial de la garantía real, se requiere que el bien objeto de prenda, no registre embargo en el certificado de tradición del mismo. Valga indicar, que por ser un trámite especial el cual estipula que la inscripción del inicio de la ejecución no se hace ante la secretaria de tránsito a la que pertenezca el vehículo, sino ante el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias COMFECAMARAS, lo que fue aportado al escrito de solicitud de levantamiento de embargo, determina que no hay tal limitante de que no exista embargos.

Por la prevalencia de créditos y privilegio que les da la ley a los que tengan garantía real, no es importante que proceso inició antes o después y que medida cautelar se registró primero, siempre tendrá prioridad las obligaciones que tengan la garantía real como la preda o la hipoteca. Finalmente, no se requiere certificación autenticada



expedida por el Juzgado donde curse el otro proceso con medida cautelar que prima en estos casos de ejecución, tampoco se tacha de falsa la providencia o actuación tomada como soporte, además que está acompañada de otros documentos como el Registro realizado sobre Garantías Mobiliarias y el contrato.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y aplicando el artículo 132 del C.G del P, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, ratificando la decisión tomada mediante el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2256 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas **SSL122** de propiedad del demandado **GABRIEL DÍAZ SERNA**, no se accede a la revocatoria de dicha providencia. En su lugar, se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1). **OBEDECER** lo resuelto por el superior. En consecuencia:

2º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

3º) **NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2256 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122 de propiedad del demandado **GABRIEL DÍAZ SERNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4.) **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, propuesto por los apoderados judiciales de las partes en este asunto, contra el numeral tercero del auto interlocutorio 2256 de fecha octubre dieciocho de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Inciso cuarto del artículo 323 del C.G.P).

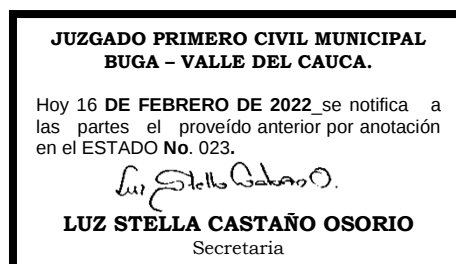
5.) **ORDENAR** que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las partes en este asunto señores **EDINSON PARRA GIRALDO, GABRIEL DIAZ SERNA y EIDY JOHANA LONDOÑO**, en los términos del artículo 326 del C.G del P.

6.) **DISPONER** que por la coyuntura actual que se atraviesa, no se hace necesario el aporte de expensas, toda vez que para efectos de la remisión del presente asunto al superior jerárquico, se hará en los términos de la **CIRCULAR No. CSJVAC20-26**, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020.

7.) **REMÍTASE** el expediente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad**, por haber conocido antes del presente asunto, para que sea resuelto el recurso de alzada, una vez renovada la actuación.

NOTIFÍQUESE.

Proyectó: Mariela R.



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51038cb2c9d1dbb941398aaacc62c5dd62d520262d7e85e25661abcf0935ac9c**

Documento generado en 15/02/2022 08:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>